

# Caso representantes indígenas ante ayuntamientos de Sinaloa

José Francisco Castellanos Madrazo\*

## 1) Hechos

Diversas ciudadanas y ciudadanos, ostentándose como miembros de los pueblos y comunidades indígenas *yoreme* (mayo), presentaron escritos en enero y marzo de 2018, en los que solicitaban al Congreso de Sinaloa que se legislara a la brevedad para que los indígenas pudieran votar y ser votados mediante sus usos y costumbres.

Por su parte, en abril de ese mismo año, el Partido Sinaloense (PAS) presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), en el que solicitó que el Consejo General dictara reglas para garantizar que las comunidades indígenas tuvieran representantes indígenas ante los ayuntamientos de los municipios de Sinaloa, para el periodo 2019-2021, en los términos ordenados en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal.

El Congreso del Estado de Sinaloa no dio respuesta a la solicitud ciudadana, mientras que el IEES, respondió al PAS que la Constitución local y la ley electoral de esa entidad no establecían norma alguna que garantizara la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, por lo que no era posible atender lo solicitado.

---

\* Secretario de estudio y cuenta adscrito a la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Caso representantes indígenas ante ayuntamientos de Sinaloa

Luego de una larga serie de recursos ante el Tribunal Electoral de Sinaloa (TESIN), ese órgano jurisdiccional dictó una sentencia el 30 de junio de 2018, en la cual determinó que, dado lo avanzado del proceso electoral, existía una imposibilidad de adoptar medidas a fin de emitir lineamientos para la elección de los representantes de los pueblos indígenas en los ayuntamientos del estado, por lo que ello tendría lugar hasta el próximo proceso comicial.

Inconforme con esa determinación, el PAS promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), instancia a la que ya no acudieron los ciudadanos indígenas peticionarios que se ostentaron como *yoreme* (mayo).

El 20 de julio de 2018, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio de revisión constitucional en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Esta sentencia fue combatida por el PAS mediante un recurso de reconsideración interpuesto el 21 de julio siguiente ante la Sala Superior.

## 2) Planteamiento

En su demanda, el PAS se quejó de que resultaba inconstitucional el artículo 112 de la Constitución de Sinaloa, ya que, en su concepto, dicho precepto era omiso en regular la figura del representante indígena ante los ayuntamientos, en términos de lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal, lo cual no debió ser desestimado por la Sala Regional Guadalajara.

Aunado a lo anterior, el recurrente señaló que la Sala Regional había realizado una interpretación incorrecta del artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución, al considerar que, ante lo avanzado del proceso electoral, existía un obstáculo legal y material para atender la petición originaria del partido político relativa a:

- 1) La implementación de una regulación mediante lineamientos o normas reglamentarias.

- 2) La realización de las acciones necesarias tendentes a garantizar la elección de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas ante los ayuntamientos.

### 3) Resolución de la Sala Superior

Respecto de la petición del PAS para que el instituto electoral de esa entidad dictara lineamientos con el propósito de hacer efectiva la elección de representantes de los pueblos originarios ante sus ayuntamientos, se determinó que ello no era posible, ya que el propio artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal establecía una reserva de ley en el sentido de que:

las constituciones y las leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Así, se concluyó que la facultad de regular o reglamentar este derecho de las comunidades y pueblos indígenas corresponde, en primera instancia, al Congreso de Sinaloa y no al instituto electoral local.

Con relación a que el instituto local no podía realizar acciones para garantizar la elección de representantes indígenas por lo avanzado del proceso electoral constitucional, la Sala Superior consideró que el avance de las distintas etapas de unas elecciones no se traducían en una irreparabilidad de los derechos de los indígenas a tener esta representación ante los ayuntamientos, pues, incluso en la etapa de resultados y declaración de validez, los pueblos y comunidades pueden llevar a cabo la elección de sus representantes por usos y costumbres.

De esta manera, se sostuvo que la elección de representantes indígenas no puede ser considerado un proceso electoral propiamente dicho, en el entendido en que no se elige a una autoridad cuyo cargo dependiera directamente de la manifestación de la ciudadanía en las urnas, por lo que la afectación al derecho político, consistente en la representación política de las comunidades y los pueblos indígenas ante los ayuntamientos, se materializaba en la medida en que existía una

omisión en el orden normativo de la entidad federativa que garantizara el ejercicio de ese derecho político.

Por cuanto hace a la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Sinaloa, se consideró que ese órgano no tenía suficientemente regulada la figura, pues, entre otros aspectos, no había previsto el procedimiento de elección ni las atribuciones y alcance de la participación de los representantes indígenas en los cabildos, de aquí que lo demandado por el PAS fuera fundado.

En consecuencia, se ordenó al Congreso del Estado de Sinaloa que, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, cumpliera con la obligación establecida en el artículo 2, apartado A, fracción VII, de la Constitución federal y, en consecuencia, emitiera las disposiciones que considerara pertinentes para complementar el marco normativo local que permitiera el correcto ejercicio del derecho de representación de los pueblos originarios ante los ayuntamientos de esa entidad y no solamente su reconocimiento.

Asimismo, se vinculó al Congreso para que, previo a legislar en los términos antes mencionados, respetara el derecho a la consulta de los pueblos indígenas en todos los temas que les afecten, realizando una consulta con las comunidades *yoreme* (mayo), tarahumara y tepehuano del sur, con el objetivo de que estas expusieran sus puntos de vista sobre cómo debía regularse el procedimiento para la elección de sus representantes ante los ayuntamientos de la entidad y la participación que los mismos habrían de tener una vez electos.

Finalmente, para dar cumplimiento a los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su cultura, en particular el de conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se elaboró en la sentencia una síntesis oficial con una traducción en las lenguas de las comunidades *yoreme* (mayo), tarahumara y tepehuano del sur, ordenando su difusión a los ayuntamientos de Sinaloa, a través de los medios que consideraran eficientes para tal fin.